

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santafé de Bogotá, D.C., tres (3) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 263 DEL TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Sánchez Torres.

VISTOS:

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor Guillermo González, a través de su defensor, contra la providencia fechada el 10 de diciembre de 1992, proferida por el Tribunal de Etica Médica de Norte de Santander, por medio de la cual se decidió formularle cargos por infracción al artículo 10 de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1.- Se inició el proceso ético disciplinario el 24 de abril de 1990, con base en la denuncia formulada por el señor ALVARO PICON SALAS, en representación de la empresa “Petróleos del Norte S.A.”, patrono del señor EMILIO MANRIQUE ALFONSO, esposo de la paciente STELLA HERNANDEZ DE MANRIQUE, con relación a la cual se imputa responsabilidad al doctor GONZALEZ, médico al servicio del Instituto de Seguros Sociales de la ciudad de Cúcuta.

2.- Los hechos según el relato efectuado por doña STELLA HERNANDEZ, se sintetizan en los siguientes: Al no llegarle la menstruación, pues la última fue el 24 de mayo de 1989,

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

empezó a controlarse a partir del 1o. de julio con el doctor BERNARDO QUICENO, controles que se verificaron hasta el 21 de diciembre de ese año, cuando el galeno consideró que había llegado el momento del parto. La paciente se dirigió entonces al Instituto de Seguros Sociales, siendo atendida por el doctor GUILLERMO GONZALEZ, médico general, quien la examinó y comprobó un embarazo de más o menos 39 semanas por amenorrea, ordenando una ecografía, la que se efectuó el 5 de enero de 1990, diagnosticándose un embarazo de más o menos 37 semanas, término menor al calculado por la paciente, quien le insistió al doctor GONZALEZ que ella no estaba equivocada en las cuentas pues nunca le fallaba la regla. Se le puso cita para el 15 de enero, en que el doctor GONZALEZ nuevamente la examinó y consideró que aún le faltaban dos semanas.

El 16 de enero consultó al doctor RAFAEL DARIO ROLON, a quien presentó la ecografía y quien prescribió monitoreo y amniocentesis para valoración (fol. 27 de la historia clínica).

En las horas de la tarde de ese día se presentó al Seguro y fue nuevamente atendida por el doctor GONZALEZ a quien le entregó la orden, habiéndosele efectuado el monitoreo pero no la amniocentesis. Se le puso cita para el 26 de ese mes, pero afanada se presentó el 25 y no fue atendida. Regresó el 26 siendo atendida por el médico implicado y habiéndosele practicado nuevo monitoreo se le manifestó que estaba bien y que volviera el 30 de enero.

El 28 de enero a las 11:30 de la mañana empezó a sentir dolores y a las 12:30 comenzó “a manchar un poquito”, presentándose al Seguro a la una de la tarde, siendo recibida por el doctor MARIO DE LA OSSA quien la examinó, “miró la historia clínica”, le hizo tacto y le

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

ordenó hospitalizarse. Según la paciente, “cada media hora le tomaban las pulsaciones a la criatura y la examinaban a ella, así hasta las seis y media de la tarde, más o menos cuando no

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

detectaron pulsaciones”. Se llamó al doctor de la OSSA quien tampoco encontró latidos fetales. Requirieron al doctor MALDONADO quien la llevó a su consultorio y le practicó una ecografía encontrando que la criatura estaba muerta. De regreso al Instituto de Seguros Sociales le aplicaron pitocín y a la una y media nació una niña muerta.

3.- Al folio 3 aparece la declaración del señor EMILIO MANRIQUE ALFONSO, cónyuge de la paciente, cuya declaración sirvió de fundamento para la posterior formulación de la queja e iniciación del proceso ético.

4.- Al folio 6 se inserta el concepto del Coordinador de Ginecoobstetricia del Instituto de Seguros Sociales, doctor MANUEL JOSE YAÑEZ RAMIREZ, quien en la parte pertinente dice: “ Ecografía enero 5 del /90: Embarazo de + - 30 semanas, placenta con madurez G II. Enero 15/90: Embarazo de + o - 41 semanas por amenorrea, 39 semanas por ecografía. Al día siguiente, enero 16/90 se hizo monitoreo fetal, el cual presentó stress espontáneo y se interpretó como negativo.

“Monitoreo enero 22/90 prueba sin stress: reactiva.

“Monitoreo enero 26/90 prueba sin stress: reactiva.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Ciel Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

“Ingresa enero 28/90 a las 13:30 por contracciones uterinas, se encontró 43 semanas de amenorrea, 40 por ecografía; AU 32 cms.,longitudinal, cefálico; fetocardia positiva. TV: cuello borrado.Bolsa íntegra, flotante. A las 17:10 se encuentra fetocardia positiva. A las 18:15 no se detecta fetocardia. La ecografía practicada muestra muerte fetal; se produce

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

parto en enero 29/90 a la 1:25 con feto de sexo femenino, de 3.700 grms., mortinato con meconio espeso abundante y sin nudos o circulares en el cordón. “Analizada la historia clínica, se trata de una paciente de 27 años, primigestante con un embarazo de más o menos 43 semanas por amenorrea y 40 por ecografía, a quien ante la duda de su real edad gestacional (a término entre 37 y 42 semanas) se le hizo estudio de ambiente fetal con monitoreos periódicos, los cuales (tres en total, el último dos días antes de su ingreso) fueron normales.

“La presencia de meconio sugiere un sufrimiento fetal no detectado por loss métodos usuales en el seguimiento de su trabajo de parto”.

5.- Al folio 8 aparece el informe ecográfico, fechado el 5 de enero de 1990, en el que se dice: “Embarazo de 37 semanas por bimetría”.

6.- Al folio 25 se extiende la declaración del doctor MIGUEL MALDONADO quien fue llamado a las seis y media de la tarde del día 28 de enero, según lo asevera, para atender una paciente en trabajo de parto, sin que al feto le auscultaran los latidos cardíacos. Que lo

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

auscultó con el estetoscopio de Pinard, sin que oyera tales latidos, por lo que condujo a la paciente a su consultorio para practicarle una ecografía, constatando la muerte fetal.

7.- Se recibió testimonio al doctor BERNARDO QUICENO ARANGO, facultativo que controló a la paciente durante la gestación hasta el día 21 de diciembre cuando anotó en la historia clínica: “embarazo a término” (fol.29).

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

8.- Al folio 44 aparece la declaración del doctor JAIME ARANGO, quien atendió el parto y quien manifiesta que “la recién nacida no tenía signos vitales al momento del nacimiento”. Se le clasificó en el índice de Apgar 0/10.

9.- Se recibió testimonio al doctor MARIO DE LA OSSA NARVAEZ quien depone que recibió a la paciente el 28 de enero y ordenó su hospitalización “no tanto por el trabajo de parto sino por la edad gestacional” habiéndosele efectuado un control riguroso hasta las cinco de la tarde sin que se presentara ninguna anomalía.

“A las seis y cuarto que se hizo el otro control se encontró la fetocardia negativa . En los casos de postmadurez siempre se hace un estudio para ver si realmente corresponde a ese estado, en este caso estábamos esperando hacer los estudios para actuar según los datos que diera el estudio ... postmaduro lo anoté en la historia interrogado, puesto que muchas señoras confunden la fecha de la última menstruación y si uno no tiene en cuenta estos datos puede acelerar un parto prematuro... Tan pronto llegó la paciente se atendió y se dejó hospitalizada más que todo pensando que era un feto postmaduro, que no es una situación de urgencia

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

*Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

inmediata, sino más bien había que buscar más datos para presentar una solución adecuada ese caso”. Afirma que no tuvo en sus manos la historia clínica ”porque allá nunca llegan las historias, uno solamente recibe la paciente y con los datos que ella pueda suministrarle” (fols. 45 y 46).

10.- Al folio 51 encontramos el testimonio del médico patólogo, doctor LEANDRO GALVIS MORENO quien examinó la placenta y dio el siguiente diagnóstico: “Placenta adulta

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

hipermadura con calcificaciones múltiples. Membrana y cordón meconiados, histológicamente normales”.

Se recibió versión libre al doctor GUILLERMO GONZALEZ CASTRO, médico general, quien con relación a los hechos investigados asevera que la primera vez que vio a la señora STELLA fue el 28 de diciembre de 1989 “quien consultó por un embarazo de más o menos 39 semanas para la fecha, el cual no correspondía con la altura uterina por lo que se solicitó una ecografía para seguirle el control. Posteriormente, la paciente trajo la ecografía que reportaba 37 semanas de embarazo y con un bienestar fetal normal, por lo cual se dieron instrucciones para seguir su control de embarazo y fue citada nuevamente asistiendo el 16 de enero de 1990, con orden de monitoreo fetal y amniocentesis. La paciente fue hospitalizada, se le practicó monitoreo fetal de stress espontáneo cuyo resultado fue negativo. Posteriormente fue vista de nuevo el 26 de enero en el cual se le practicó nuevo monitoreo que no mostró alteración. El 19 de enero de 1990 la paciente también asistió a control y fue

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

practicado un nuevo monitoreo sin alteración. Referente a las causas de la muerte de la criatura las desconozco porque no tuve otra relación con la paciente”. (Fols.115 y 116).

En lo que respecta a la amniocentesis dispuesta por el doctor DARIO ROLON aseveró que el resultado del monitoreo fue negativo y que no se llevó a cabo la amniocentesis “por ser un procedimiento del especialista al igual que la lectura del monitoreo, por lo que se conceptuó seguir controlándola hasta iniciar el trabajo de parto” y que “la conducta que se tomó fue la sugerida por el especialista que estaba de turno”, cuyo nombre no recuerda (fol.116).

El día 3 de septiembre de 1992 se emitió el pertinente informe de conclusiones y en él se considera que existe mérito para formular cargos al doctor GUILLERMO GONZALEZ por infracción al artículo 10 de la Ley 23 de 1981.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

13. El 10 de diciembre de 1992 se calificó el mérito del informativo y con él se considera que el médico implicado actuó de manera negligente, por las siguientes razones:

- a. Desde la consulta externa efectuada el 21 de diciembre de 1989, por el doctor QUICENO, se habla de un embarazo a término.
- b. La paciente siempre insistió, teniendo en cuenta su última menstruación, que el embarazo era a término.
- c. La ecografía apenas suministra un término aproximado del tiempo del embarazo.
- d. El doctor RAFAEL DARIO ROLON había ordenado no solo el monitoreo sino la amniocentesis, pero ésta se omitió, sin que el doctor GONZALEZ hubiera dado una explicación satisfactoria, limitándose a decir que era un procedimiento del especialista al igual que la lectura del monitoreo, todo lo cual demuestra su conducta negligente, con lo que infringió el artículo 10 de la Ley 23 de 1981, según el cual “el médico dedicará a su paciente

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”.

14. Contra esta decisión el acusado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en los siguientes argumentos:

a. Si dedicó a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de sus condiciones, habiéndose efectuado monitoreos periódicos, los cuales fueron normales, así como una ecografía, la cual reportó un embarazo de menor edad gestacional, sin que éste hubiera sido el único examen tenido en cuenta para determinar dicha edad.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

b. En cuanto a la amniocentesis señala que él era apenas un ayudante o médico auxiliar, sin autonomía en las decisiones “pues ellas son propias de la especialidad del médico encargado”. Fue el especialista quien determinó la conducta a seguir cuando leyó el monitoreo.

c. Cuando la paciente ingresa a la una y cuarenta de la tarde es atendida por el doctor MARIO DE LA OSSA, quien al parecer no tuvo acceso a la historia clínica de la paciente, que de haberse conocido hubiera podido determinar una conducta médica diferente, que condujera a detectar el sufrimiento fetal, máxime si se tiene en cuenta que desde el ingreso al establecimiento el feto duró vivo cinco horas.

15.- Negada la reposición se concedió la apelación, por lo cual procede esta Colegiatura a decidir sobre la misma.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

*Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

1.- No existe duda de que si se hubiera efectuado la amniocentesis el embarazo hubiera llegado a feliz término, pues dicho examen permite diagnosticar que se está en presencia de una gestación prolongada patológica, lo que hubiera determinado la conducta médica adecuada.

2.- Tampoco hay duda de que el doctor GONZALEZ, por negligencia o inexperiencia, no tuvo en cuenta el criterio del doctor QUICENO, quien desde el 21 de diciembre estimó que el embarazo era a término, ni la insistente manifestación de la paciente con relación a la fecha

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

en que se había producido la amenorrea, ni que la ecografía apenas señala un cálculo aproximado de la edad de embarazo.

3.- La investigación no tuvo en cuenta detalles fundamentales para enfocar e individualizar la responsabilidad por el insuceso juzgado, como lo son:

a) Las aseveraciones del implicado cuando declaró que es un médico auxiliar, no preparado para leer e interpretar el monitoreo, ni para verificar el procedimiento de la amniocentesis, labores que solo pueden ser cumplidas por el especialista, y que fue éste quien determinó la conducta a seguir con doña STELLA, pero cuyo nombre dice no recordar.

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

b) Que quien recibió a la paciente el 28 de enero a la 1:30 de la tarde fue el doctor MARIO DE LA OSSA quien atestiguó que la atendió sin haber revisado la historia clínica, porque no se la facilitaron y se atuvo solo a los datos que la paciente le suministró; y no obstante haberse percatado de que se trataba de un embarazo postmaduro y que durante cinco horas estuvo pendiente de la señora, encontrándose la criatura viva, no asumió la conducta adecuada para evitar el fatal desenlace.

A este respecto, compartimos las apreciaciones del señor defensor y nos preguntamos quien fue o quienes fueron el especialista o especialistas consultados por el médico implicado que determinaron la conducta seguida por éste y que omitieron practicar la amniocentesis ordenada por el doctor ROLON.

Esta circunstancia, fundamental para la garantía del derecho de defensa del implicado, no fue investigada por el Tribunal de Norte de Santander.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

Por otra parte, nos causa extrañeza que el doctor DE LA OSSA hubiera atendido a la paciente sin revisar la historia clínica y que ante un embarazo sospechoso de estar prolongado cronológicamente no hubiera asumido un comportamiento más diligente.

4.- Esta colegiatura estima que no obstante el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso ético disciplinario (aproximadamente tres años), la investigación es deficiente y, sobre todo, no se han investigado cuestiones básicas para la defensa del doctor GONZALEZ y para determinar si hay otros galenos responsables, por lo cual lo procedente es invalidar lo

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

actuado a partir del informe de conclusiones, inclusive, por haberse incurrido en irregularidades sustanciales que violan la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, a efecto de que se indague si es cierto o no que el médico inculpado consultó a especialistas en ginecoobstetricia y, en caso afirmativo a quiénes y, además, para que se establezca por qué no dispusieron o practicaron la amniocentesis ordenada por el doctor ROLON. Para tal efecto no solo se deberá ampliar la versión del inculpado sino oficiar al Instituto de Seguros Sociales para que certifique qué especialistas en ginecoobstetricia prestaban sus servicios por la época de los hechos y en qué turnos.

Si resulta mérito, después de realizadas tales indagaciones, el especialista o especialistas deberán ser vinculados mediante versión libre.

Asímismo, se recibirá versión sin juramento al doctor MARIO DE LA OSSA para que explique su comportamiento frente a las observaciones hechas en el numeral anterior.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Guillermo González Castro).

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del informe de conclusiones, inclusive.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

SEGUNDO.- Disponer que por el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander se practiquen las diligencias mencionadas y todas las demás que se estimen pertinentes para el cabal esclarecimiento de los hechos, respetando el principio de que la justicia debe ser pronta y eficaz.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fernando Sánchez Torres
Presidente - Magistrado Ponente

Miguel Otero Cadena
Magistrado

Hernando Groot Liévano
Magistrado

Ernesto Andrade Valderrama
Magistrado

Jaime Casasbuenas Ayala
Magistrado

Martha Lucía Botero Castro
Secretaria Abogada

TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA

Santafe de Bogotá D.C., veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Para notificar a las partes de la providencia anterior, se fijó el ESTADO No. 004-93 de fecha 22 de junio de 1993, a la hora de las ocho (8:00) a.m. y se desfijó el mismo día a la hora de las cinco (5:00) p. M.

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com